



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ERIKA SARMIENTO MARTÍNEZ
DEMANDADO: DORALBA VALBUENA COLLAZOS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00255-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2298

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020.

La señora ERIKA SARMIENTO MARTÍNEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de DORALBA VALBUENA COLLAZOS, como propietaria del establecimiento de comercio IDENTICAR´S, la que una vez revisada, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Ahora bien, en torno a la notificación a la parte accionada, si bien es cierto los Arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, vigente desde el 4 de junio de 2020, prevén que para cumplir con dicho procedimiento la parte actora debe proporcionar los canales digitales pertinentes para proceder con las comunicaciones de rigor a la parte contraria, para proceder a darle aviso de la existencia del proceso.

Frente a este panorama el despacho anota, que el Decreto 806 no constituye una derogatoria o reforma al sistema de comunicaciones previsto en el CGP; por el contrario, y ante la situación de emergencia social que se vive en la actualidad, la finalidad de dicho decreto es la de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al proceso, dotando de herramientas a los despachos judiciales para ejercer las actividades judiciales de manera virtual.

La anterior conclusión emana del texto del Decreto 806 de 2020, pues en su Art. 16 sobre vigencias y derogatorias, no dejó en desuso norma alguna, además que verificados los preceptos particulares de los Arts. 6 y 8 ibidem se nota que emplean alocuciones tales como “podrán efectuarse”, denotando la alternatividad entre las notificaciones virtuales y las físicas o presenciales.

Siguiendo el derrotero anterior, se ordenará notificar a la demanda, DORALBA VALBUENA COLLAZOS, como propietaria del establecimiento de comercio IDENTICAR´S, de confirmidad con las previsiones de los Arts. 29 y 4 del



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CPTSS y los Arts. 291, 292 y 293 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por la señora ERIKA SARMIENTO MARTÍNEZ, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal Art. 25 del Código Procedimiento Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar en este proceso al Dr. EVER DORIAN MARTÍNEZ ORTÍZ, identificado con C.C. 10.692.170 y portador de la T.P. Nro. 154.553, del C.S. de la J., como apoderado de la señora ERIKA SARMIENTO MARTÍNEZ, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada DORALBA VALBUENA COLLAZOS, como propietaria del establecimiento de comercio IDENTICAR'S, de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

**JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI**

**En Estado No. 113 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 25 de noviembre de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: COLFONDOS S.A. - PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO: MULTISERVICIOS DE OCCIDENTE HS S.A.S. en liquidación.
RADICADO: 76001-4105-005-2020-00273-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2283

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020

Revisado el proceso, se advierte que la sociedad COLFONDOS S.A. - PENSIONES Y CESANTÍAS, actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda Ejecutiva Laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por MULTISERVICIOS DE OCCIDENTE HS S.A.S. en liquidación., más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a MULTISERVICIOS DE OCCIDENTE HS S.A.S. (f.° 13 a 15), y la liquidación realizada por la ejecutante (f.°11 y 12).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de COLFONDOS S.A. - PENSIONES Y CESANTÍAS a la sociedad MULTISERVICIOS DE OCCIDENTE HS S.A.S., y la Liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se libraré mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los interés de mora que esas sumas generen.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de COLFONDOS S.A. - PENSIONES Y CESANTÍAS, y en contra de la sociedad MULTISERVICIOS DE OCCIDENTE HS S.A.S. en liquidación., por los siguientes conceptos:



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

- a. Por la suma de \$2.011.718 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante por estado, y PERSONALMENTE al representante legal de la sociedad MULTISERVICIOS DE OCCIDENTE HS S.A.S. en liquidación., una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas si las mismas son solicitadas por la parte activa, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibídem.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado (a) MÓNICA ALEJANDRA QUICENO RAMÍREZ, con T.P. No. 57.070 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de COLFONDOS S.A. - PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos señalados en el poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 113 del día de hoy 25 de noviembre de 2020.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETERÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole se encuentra pendiente resolver solicitud elevada por la parte ejecutada; por otro lado, obra constancia en la cual se acredita el pago parcial de la obligación que aquí se ejecuta. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO
EJCTE: MICHAEL DAVID VELASCO SOLARTE
EJCDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-712-2015-00917-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2279

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020.

Visto el informe que antecede, se tiene que la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, radica a través de apoderado (a) judicial (f.º 40 a 60) escrito por medio del cual solicita excepción de inconstitucionalidad.

Para resolver la excepción propuesta por la parte encartada, se debe hacer referencia al Art. 442 del C.G.P., remisible por disposición del art. 145 del C.P.L., que en su numeral segundo señala de manera taxativa las excepciones que se pueden proponer cuando el título ejecutivo consista en una providencia.

Es así como el mencionado art. reza:

ART. 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.

Teniendo en cuenta el art. anterior, advierte el despacho que la excepción propuesta por COLPENSIONES, denominada *EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD*, no se encuentra dentro de las que taxativamente señala la norma ya referida, por lo cual se rechazarán de plano, aunado al hecho que el término previsto proponer excepciones se encuentra ampliamente vencido en el



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

asunto *sub examine*, máxime cuando mediante auto 5088 del 18 de agosto de 2017 se ordenó seguir adelante con la presente ejecución (f.º 38 y 39).

No obstante lo anteriormente considerado, la parte ejecutada solicita se aplique la excepción de inconstitucionalidad dentro del trámite del presente ejecutivo al art. 307 del Código General del Proceso, por cuanto en su juicio, dicha normatividad desconoce varias disposiciones constitucionales al no incluir en el término “nación”, a las empresas industriales y comerciales del Estado, como COLPENSIONES, dentro de la excepción de diez (10) meses para la exigibilidad de las obligaciones que emanan de sentencias judiciales, por lo que dicha disposición ha de estudiarse como una unidad normativa con el art. 299 del CPACA, que si incluye a todas las entidades públicas, dentro del plazo allí estipulado.

Al respecto, se indica que la petición en comento será despachada desfavorablemente por las razones que se pasan a explicar:

En primer lugar, es claro que lo que se pretende con la petición en comento, no es otra cosa que controvertir el requisito de exigibilidad del título de recaudo que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia, aspecto que debió ser atacado, conforme lo establece el art. 430 del CGP, mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, rezando tal disposición que: “*No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso*”. Razón por la que, con fundamento en la referida norma, la solicitud debe ser rechazada.

Por otro lado, aún si en gracia de discusión se aceptase que, con fundamento en el art. 4 de la Constitución Política, es posible solicitar dentro de un proceso la inaplicación de una norma que no se ajusta a la Carta Política, lo cierto es que, al margen de todos los argumentos señalados por la parte ejecutada tendientes a controvertir el art. 307 del CPG, es preciso indicar que el procedimiento laboral, tiene su propia regulación, establecida en el CPTSS y que en su art. 100 reza que será exigible el cumplimiento de toda obligación que emane de una decisión judicial en firme, lo que significa que, sin más requisitos que la ejecutoria de la providencia, es posible ejecutivamente cobrar las sumas que fueron reconocidas en la sentencia.

Nótese que dicha disposición no contempla un plazo diferente dependiendo de la naturaleza de las demandadas, y por ende aplica en todos los casos el mismo parámetro (la ejecutoria de la sentencia). Tal normativa, por constituir norma especial, impide hacer remisión a las disposiciones del CGP, si se tiene en cuenta que el art. 145 del CPT, establece que dicha remisión es solo “*a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo*” y en ese sentido, resulta inútil en este escenario cualquier controversia respecto de una norma que en este trámite no resulta aplicable.

Lo mismo sucede con el art. 299 del CPACA, disposición que resulta aplicable exclusivamente a los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que la integración normativa a que se hace referencia en el escrito presentado ha de ser ventilada al interior de un proceso de tal especialidad.

Por último, es preciso traer a colación que la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia T-048 del 2019 que:



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

(...) tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeré en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir (...)

En ese orden de ideas, es la misma jurisprudencia constitucional la que ha indicado que, en tratándose del cumplimiento de obligaciones que reconocen derechos pensionales, el someter a la persona a un término adicional, en este caso, y según lo solicita COLPENSIONES, de 10 meses, resulta desproporcionado ante la naturaleza de los derechos que se protegen a través de los procesos de la jurisdicción laboral, por lo que tal espera no resulta procedente y en consecuencia la solicitud habrá de ser rechazada.

De otro lado, observa el despacho la solicitud de terminación del proceso ejecutivo allegada por COLPENSIONES en la cual anexa copia de las resoluciones GNR 150473 del 24 de mayo de 2016 y SUB 85398 del 1 de junio de 2017, que da cuenta del pago por concepto intereses moratorios, por lo que se pondrá en conocimiento de la parte actora a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

Teniendo en cuenta que el (la) procurador (a) judicial del accionante no se ha pronunciado respecto del pago realizado por COLPENSIONES hasta la fecha, se hace necesario requerir al (la) Dr. (a) WILLIAM FERNANDO NARANJO NARVÁEZ, para que se manifieste respecto de la resolución allegada por la ejecutada, a fin de determinar el curso del presente proceso, para lo cual se confiere el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Finalmente, se confirió poder amplio y suficiente al Dr. (a) MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN quien a su vez SUSTITUYE poder al Dr. (a) LAURA MARCELA GUZMÁN MOSQUERA y al estar ajustados a derecho, el despacho reconocerá personería en los términos conferidos a los apoderados, de conformidad con el art. 75 del CGP.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado RESUELVE:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción propuesta por COLPENSIONES conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante las resoluciones No. GNR 150473 del 24 de mayo de 2016 y SUB 85398 del 1 de junio de 2017, allegadas por parte de COLPENSIONES.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante a través del (la) Dr. (a) WILLIAM FERNANDO NARANJO NARVÁEZ para que se pronuncie respecto de la



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

resolución allegada por COLPENSIONES, a fin de determinar el curso del respectivo proceso, para lo cual se confiere el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al Dr. (a) MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN como abogado (a) principal.

QUINTO RECONOCER personería al Dr. (a) LAURA MARCELA GUZMÁN MOSQUERA, como abogado (a) SUSTITUTO (a) tal y como fue otorgado en el escrito presentado, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLAN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

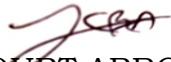
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 113 del día de hoy 25 de noviembre de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se ha obtenido respuesta de BANCO DE OCCIDENTE respecto de la solicitud de embargo emitida por este despacho. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: JESÚS HERMINIO MEDINA RENTERÍA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-713-2015-00638-00

Auto interlocutorio No. 2278

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020.

En atención al informe secretarial que antecede y en vista de la respuesta obtenida por parte de BANCO DE OCCIDENTE, ente que solicita sea ratificada o revocada la medida cautelar que antecede, el despacho se permite indicar que el auto No. 1225 del 23 de julio de 2020, mediante el cual se conminó a la entidad financiera al cumplimiento de la orden de embargo, actualmente se encuentra en firme, sin que exista ninguna justificación válida para que no se proceda con su cumplimiento, motivo por el cual se ratifica dicha medida de embargo.

En tal sentido, la entidad bancaria deberá, de forma inmediata, dar cumplimiento a las disposiciones que se le endilgan, so pena de incurrir en conducta apática, obligando al operador judicial a aplicar las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción laboral.

Finalmente, se confirió poder amplio y suficiente al Dr. (a) MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN quien a su vez SUSTITUYE poder al Dr. (a) LAURA MARCELA GUZMÁN MOSQUERA y al estar ajustados a derecho, el despacho reconocerá personería en los términos conferidos a los apoderados, de conformidad con el art. 75 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: RATIFICAR la orden de embargo que fuere comunicada mediante oficio No. 1087 del 24 de julio de 2020, de conformidad a las consideraciones que fueron esbozadas en la parte motiva del auto No. 1225 del 23 de julio de 2020.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al Dr. (a) MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN como abogado (a) principal.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. (a) LAURA MARCELA GUZMÁN MOSQUERA, como abogado (a) SUSTITUTO (a) tal y como fue otorgado en el escrito presentado, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 113 del día de hoy 25 de noviembre de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020.

Oficio No. 1258

Señores:
BANCO DE OCCIDENTE
Cali.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: JESÚS HERMINIO MEDINA RENTERÍA, C.C. 3.271.736
DDO: COLPENSIONES, NIT 900336004-7
RAD: 76001-4105-713-2015-00638-00

Para los fines pertinentes, el Juzgado se permite informar la parte resolutive del auto No. 2278 de la fecha proferido por esta judicatura: *“PRIMERO: RATIFICAR la orden de embargo que fuere comunicada mediante oficio No. 1087 del 24 de julio de 2020, de conformidad a las consideraciones que fueron esbozadas en la parte motiva del Auto No. 1225 del 23 de julio de 2020 (...)”*.

Así las cosas, mediante la presente este despacho da respuesta al memorial No. BVRC 62261 del 12 de noviembre de 2020, emanado de BANCO DE OCCIDENTE aclarando lo pertinente.

Se les recuerda que los dineros embargados deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012051005 del BANCO AGRARIO, a órdenes de este despacho judicial y a nombre del demandante.

El límite del embargo se ha establecido en \$153.075,00 PESOS MCTE.

De igual manera se informa que el trámite del proceso ejecutivo de la referencia se encuentra suspendido hasta tanto se resuelva la orden de embargo presente, por lo cual se advierte que de no acatar el mandato impartido y comunicada en esta oportunidad, se dará aplicación a lo previsto en los art. 44 y 59 del C.G.P.
Sírvase obrar de conformidad.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este Despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se ha obtenido respuesta de BANCO DE OCCIDENTE respecto de la solicitud de embargo emitida por este despacho, comunicando que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: SABULÓN ORDOÑEZ MUÑOZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-712-2014-00621-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2277

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020.

En atención al informe secretarial que antecede y en vista de la respuesta obtenida por parte de BANCO DE OCCIDENTE mediante comunicado en el cual adujo que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad, bajo el argumento de que estos recursos tienen destinación específica para obligaciones provenientes de la seguridad social en pensiones, el despacho considera pertinente aclarar a la entidad bancaria que el proceso ejecutivo de la referencia tiene origen en una obligación respecto de derechos de la seguridad social en pensiones, razón por la cual la medida decretada tiene plena validez.

Por otra parte, es necesario poner de presente lo decantado mediante concepto 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la cual aclaró a las entidades bancarias que: “deben acatar el mandato judicial correspondiente salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta respectivo órgano de control”.

Así las cosas, en caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, las entidades bancarias deberán acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Finalmente, se confirió poder amplio y suficiente al Dr. (a) MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN quien a su vez SUSTITUYE poder al Dr. (a) LAURA MARCELA GUZMÁN MOSQUERA y al estar ajustados a derecho, el despacho reconocerá personería en los términos conferidos a los apoderados, de conformidad con el art. 75 del CGP

Por lo expuesto el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO: CONMINAR A BANCO DE OCCIDENTE para que dé cumplimiento a la medida de embargo emitida por este despacho por las razones expuestas. Librese el oficio correspondiente.



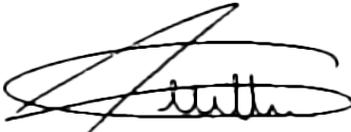
JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al Dr. (a) MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN como abogado (a) principal.

TERCERO.- RECONOCER personería al Dr. (a) LAURA MARCELA GUZMÁN MOSQUERA, como abogado (a) SUSTITUTO (a) tal y como fue otorgado en el escrito presentado, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 113 del día de hoy 25 de noviembre de 2020.



JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

OFICIO No. 1257

Señores:
BANCO DE OCCIDENTE
Cali.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: SABULÓN ORDOÑEZ MUÑOZ – C.C. 2.551.103
DDO: COLPENSIONES NIT 900336004-7
RAD: 76001-4105-712-2014-00621-00

Para los fines pertinentes, el Juzgado se permite informar a ustedes que, dentro del Proceso de la referencia, se ha ordenado *REQUERIRLOS*, con el fin de que se dé cumplimiento a la orden de embargo proferida por este despacho en contra de la demandada COLPENSIONES y a favor del demandante decretada mediante auto N° 5427 del 31 de agosto de 2017, la cual fue comunicada a su establecimiento bancario a través del oficio N° 3484 del 1 de octubre de 2019.

Por lo anterior, estima oportuno este operador judicial transcribir el contenido del auto No. 2277 de la fecha, en el cual se determinó que: *“En atención al informe secretarial que antecede y en vista de la respuesta obtenida por parte de BANCO DE OCCIDENTE mediante comunicado en el cual adujo que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad, bajo el argumento de que estos recursos tienen destinación específica para obligaciones provenientes de la seguridad social en pensiones, el despacho considera pertinente aclarar a la entidad bancaria que el proceso ejecutivo de la referencia tiene origen en una obligación respecto de derechos de la seguridad social en pensiones, razón por la cual la medida decretada tiene plena validez.*

Por otra parte, es necesario poner de presente lo decantado mediante concepto 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la cual aclaró a las entidades bancarias que: “deben acatar el mandato judicial correspondiente salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta respectivo órgano de control”.

Así las cosas, en caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, las entidades bancarias deberán acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

(...)

DISPONE

PRIMERO: CONMINAR A BANCO DE OCCIDENTE para que dé cumplimiento a la medida de embargo emitida por este despacho por las razones expuestas. Librese el oficio correspondiente. (...).



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Por lo anterior, se les recuerda que los dineros embargados deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012051005 del BANCO AGRARIO, a órdenes de este despacho judicial y a nombre del demandante.

El límite del embargo se ha establecido en \$324.327,00 PESOS MCTE.

Sírvase dar aplicación a la orden impartida por esta oficina judicial, la cual se sujeta a lo resuelto en el referido auto.

De igual manera se informa que el trámite del proceso ejecutivo de la referencia se encuentra suspendido hasta tanto se resuelva la orden de embargo presente, por lo cual se advierte que de no acatar el mandato impartido y comunicada en esta oportunidad, se dará aplicación a lo previsto en los art. 44 y 59 del C.G.P.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la ejecutada dio cumplimiento parcial a la obligación. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: ALVARO CAICEDO RESTREPO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2018-00050-00

Auto interlocutorio No. 2275
Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020

En atención al informe secretarial que antecede y, una vez revisado el expediente, se observa que mediante auto No. 5402 del 10 de octubre de 2018, se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte activa, sin que a dicha calenda se advirtiera cumplimiento o pago por parte de la ejecutada.

No obstante, advierte esta oficina judicial que mediante acto administrativo del 2020, la entidad ejecutada dispuso el pago por concepto de incremento pensional debidamente indexado por valor de \$9.268.985 a favor del actor (fº 59-64).

Por tal motivo, se procede a realizar nuevamente el cálculo de la liquidación del crédito teniendo en cuenta el pago parcial efectuado por COLPENSIONES, indexando cada incremento desde su causación hasta el día 31 de mayo de 2020, con los IPC MENSUALES certificados por el DANE, tal como se aprecia a continuación:

Cálculo	Capital		Indexación	
	14%	7%	14%	7%
Ordenado en sentencia	\$ 3.052.097	\$ 1.526.055	\$ 686.806	\$ 343.403
Desde sentencia hasta 24 de marzo de 2017 (7%) y 31 de mayo de 2020 (14%)	5.175.705	\$ 289.378	\$ 318.253	\$ 36.869
Subtotales	8.227.802	\$ 1.815.433	\$ 1.005.059	\$ 380.272
Deuda por incremento	\$ 10.043.235			
Deuda por indexación	\$ 1.385.331			
Costas ordinario	\$ 457.815			
Pagado por Colpensiones por incremento	\$ 10.043.235			
Pagado por Colpensiones por indexación	\$ 355.399			



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Diferencias incremento		0		
Diferencias indexación	\$	1.029.932		
Diferencia costas	\$	457.815		
Deuda total	\$	1.487.747		

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito realizada por el despacho mediante auto No. 5402 del 10 de octubre de 2018 (f° 36-37) no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que los valores que arrojó son superiores a los liquidados según la tabla anterior, se estima necesario dejar sin efectos la citada providencia, a la luz del artículo 48 del CPTSS y, en consecuencia, modificar la liquidación del crédito presentada por la procuradora judicial del ejecutante. De la liquidación realizada por el despacho se pondrá en conocimiento a las partes a fin de que se pronuncien sobre la misma.

En consecuencia, de la anterior liquidación de crédito, se procederá por secretaría a realizar la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo; señálese como agencias en derecho la suma de \$100.000 pesos M/CTE a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 5402 del 10 de octubre de 2018 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito conforme a lo anterior, así:

SON: un millón cuatrocientos ochenta y siete mil setecientos cuarenta y siete pesos M/CTE (\$1.487.747).

TERCERO: PROCÉDASE por secretaria a liquidar las costas del presente proceso ejecutivo, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$100.000 pesos M/CTE a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 113 de hoy 25 de noviembre de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud elevada por la parte activa. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Proceso: ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
Demandante: FRANCISCO JAVIER SATIZABAL
Demandado: AMPARO SUÁREZ ROJAS
Radicación: 76001-4105-005-2019-00570-00

Auto de sustanciación No. 396

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y, una vez revisado el expediente, se observa que el pasado 28 de octubre y 10 de noviembre de 2020, la parte demandante allegó escrito solicitando reprogramación de audiencia.

Para resolver, debe indicarse que mediante auto No. 383 del 27 de octubre de 2020 se dispuso reprogramar audiencia para el día 27 de enero de 2021 a las 2:00 pm¹, fecha que fue fijada atendiendo la disponibilidad de la agenda del despacho y los 180 procesos que se encontraban pendientes por reprogramar, por razón de la situación de emergencia que actualmente atraviesa el país por el COVID-19, los cuales fueron seleccionados y organizados conforme al número de radicado desde el más antiguo al más nuevo.

Debe preciársele al memorialista que su proceso fue radicado el día 29 de noviembre de 2019, que en el presente año los términos fueron suspendidos entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020, situación ajena al despacho que ha limitado el normal desarrollo del proceso.

Igualmente, se le indica que la forma de notificar a las partes de las actuaciones surtidas dentro del proceso es a través de los estados electrónicos los cuales podrá visualizar en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/2020n1>, sin que sea obligación ni carga del juzgado notificarlas personalmente o al correo electrónico, razón por la que, antes de elevar cualquier petición, se le solicita revisar los estados en mención a fin de evitar desgastes innecesarios.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 25 de noviembre de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹ [Enlace providencia](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia emitió decisión de fondo dentro de acción de tutela formulada por el aquí demandante en contra del despacho. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: JEREMÍAS EMILIO MATABAJÓY
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2017-00788-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2318

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2020

Visto el informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante providencia No. STL10097 del 11 de noviembre de 2020, revocó el fallo impugnado dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Jeremías Emilio Matabajoy en contra de esta célula judicial, se dejará sin efecto el auto No. 1584 del 6 de agosto de 2020, para en su lugar ordenar el archivo de las presente diligencias.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante providencia No. STL10097 del 11 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Ordenar el archivo inmediato del expediente.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 113 del día de hoy 25 de noviembre de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se presentó la parte demandada, para efecto de la notificación personal. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA EDITH GOMEZ
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR SA
RAD: 76001-4105-005-2016-00414-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2312

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y en observación a que se presentó la Dra. ASTRID VERONICA VIDAL CAMPO quien se identifica con cédula de ciudadanía número 34.325.896 de Popayán, quien acredita su condición de apoderado de la demandada mediante escritura pública aportada en la demanda, por tanto se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS y se dará por finalizado el nombramiento de curador ad litem de la demandada que se había realizado por medio del auto No. 689 del 25 de febrero de 2020.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día martes 19 de enero de 2021, a las 1:30 pm., fecha y hora en que deberá comparecer la demandada a DAR CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, IGUALMENTE SE LLEVARÁ A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO, PRÁCTICA DE PRUEBAS Y DECISIÓN DE FONDO, de conformidad con el artículo 72 del CPTSS; por lo cual las partes deberán comparecer con los testigos solicitados, de ser el caso, a quienes se escuchará en la misma audiencia, dependiendo de las condiciones de salubridad se informará a las partes si la diligencia se realizará de manera presencial o virtual.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.325.896 de POPAYÁN CAUCA.

TERCERO: Dar por finalizado el nombramiento de curador *ad litem* de la demandada que se había dispuesto a través del auto No. 689 del 25 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 113 del día 25 de noviembre de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que el presente proceso ordinario de única instancia, la curadora *ad -litem* del demandado ya aceptó la designación.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

Proceso: ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
Demandante: MARIO NEL OCHOA VASQUEZ
Demandado: AZURY RUIZ HERRERA
Radicación: 76001-4105-005-2018-00525-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2161
Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y ante la aceptación de la curadora *AD LITEM* de la demandada AZURY RUIZ HERRERA, la Dra. CLAUDIA PATRICIA NAVARRO MACIAS, portadora de la TP N.º 100.854 del C.S.J designada a esta judicatura dentro del proceso de la referencia, se hace necesario reconocerle personería así como también señalar la correspondiente fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 de CPTSS.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Tener por posesionado a la la Dra. CLAUDIA PATRICIA NAVARRO MACIAS, portadora de la TP Nro 100.854 del C.S.J como curadora *AD LITEM* de la demandada AZURY RUIZ HERRERA.

SEGUNDO: Señalar el martes 2 de febrero del 2021, a las 8:30 am, fecha y hora que deberá comparecer la demandada a dar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, IGUALMENTE SE LLEVARÁ A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO, PRÁCTICA DE PRUEBAS Y DECISIÓN A FONDO, que se proferirá, si a ello hubiera lugar, de conformidad con el artículo 72 del CPTSS, por lo cual las partes deberán comparecer con los testigos solicitados, de ser el caso, a quienes se escuchará en la misma audiencia que se realizará de manera virtual, salvo disposición en contrario que oportunamente se comunicará a las partes.

NOTIFÍQUESE
El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 113 del día de hoy 25 de noviembre de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO